

Ley Electoral

Carlos Osuna, Gobernador Provisional del Estado de Durango, a sus Habitantes, sabed:

Las próximas elecciones que van a verificarse en el Estado, para la reorganización constitucional de los supremos poderes del mismo, de acuerdo con la convocatoria de fecha 2 del corriente mes, se sujetarán a la siguiente:

LEY ELECTORAL

“Artículo 1° Para la elección de los poderes del Estado, se divide el territorio del mismo en quince Distritos Electorales, a saber: ex-Partidos, de Durango, cabecera Durango; Nombre de Dios, cabecera nombre de Dios; Mezquital, cabecera Mezquital, cabecera Mezquital; San Dimas, cabecera San Dimas; Tamazula, cabecera Topia-, El Oro, Cabecera El Oro; Indé, cabecera Indé; San Juan del Río, cabecera San Juan del Río; Nazas, cabecera Nazas; Cuencamé, cabecera Cuencamé; San Juan de Guadalupe, cabecera San Juan de Guadalupe; Mapimí, (excepto la municipalidad Francisco Zarco, o sea C. Lerdo y Gómez Palacio unidos), cabecera Mapimí; Santiago Papasquiaro, (excepto las municipalidades de Tepehuanes y Guanaceví), cabecera Santiago Papasquiaro; Municipios unidos de C. Lerdo y Gómez Palacio, cabecera Gómez Palacio; y Municipios de Tepehuanes y Guanaceví, cabecera Tepehuanes. Cada ex-partido se divide en las municipalidades en que, por disposiciones vigentes han estado divididos.”

“Artículo 2° Tan pronto llegue a poder de los Ayuntamientos la presente Ley, estos dividirán su respectiva demarcación en *secciones electorales*, a razón de quinientas personas de ambos sexos, y de toda edad, numerado cada sección desde primera en adelante. Si sobrara alguna fracción que llegue a doscientas cincuenta personas, o exceda de este número, se contará en el de las secciones; siendo menor se agregará a la más inmediata.”

“Artículo 3° El mismo día de cada ayuntamiento recibe esta ley nombrará dos comisionados por cada una de las secciones electorales de su demarcación; a uno se dará el cargo de formar el padrón de los ciudadanos que tenga derecho a votar, y el de entregar a cada uno de ellos tres boletas firmadas por él mismo, que servirán de credenciales a los votantes: el otro comisionado lo será para residir en la organización de la Mesa Electoral de su respectiva sección. Nadie podrá excusarse de estas comisiones, salvo impedimento físico o moral, legalmente justificado ante el Presidente de la municipalidad, quien estrechará al residente con multa desde cinco a cien pesos.”

“Artículo 4° El comisionado del padrón hará constar en éste el número de la sección electoral, el número, letra o seña de la habitación del votante, el nombre, edad, estado y profesión del mismo, y si saben o no escribir. Las tres boletas para cada ciudadano se redactarán de la manera siguiente:

1° Poder Legislativo.....Distrito Electoral.....

Municipalidad de(Tal parte)

Sección Electoral número(Tantos)
Boleta número.....(Tantos)

El ciudadano N..... Tiene derecho a votar en la Mesa de la citada sección, que se instalará el día 1º de julio del corriente año, en la casa de F.....(Aquí el nombre del comisionado para presidir) calle.....(Tal) a donde concurrirá el votante a las ocho de la mañana. (Fecha)(Firma del comisionado.) Las tres boletas tendrán igual redacción y llevarán la denominación de- 2º Poder Ejecutivo – 3º Poder Judicial.”

“Artículo 5º Tres días antes del reparto de boletas, el comisionado empadronador fijará en el lugar más público de la sección una lista de los ciudadanos, que a su juicio tengan derecho a votar, a fin de que las personas que no estén comprendidas en ellas, y se consideren con ese derecho, lo reclamen al mismo comisionado, o a la mesa de la casilla Electoral, si no quedaren satisfechos; de cuya última resolución no habrá recurso. El reparto de boletas deberá estar hecho tres días por lo menos, antes de la elección.

“Artículo 6º Tienen derecho a votar en la sección de su residencia los ciudadanos mexicanos, que lo son nacidos en el territorio de la República o fuera de ella de padres mexicanos, y los naturalizados conforme a las leyes; cuyo derecho ejercerán, si han cumplido dieciocho años, siendo casados, y veintiuno, siendo solteros y teniendo un modo honesto de vivir.”

“Artículo 7º Carecen de voto activo y pasivo: 1º los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otra nación, o haber admitido condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del gobierno mexicano: 2º los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía, por causa criminal o de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prisión, o de la declaración de haber lugar a la formación de causa: 3º los que por sentencia judicial hayan sido condenados a sufrir alguna pena infamante: 4º los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada: 5º los vagos, mal entretenidos, tahures de profesión o ebrios consuetudinarios. 6º los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de Febrero de 1913.”

“Artículo 8º Reunidos el día 1º de julio del corriente año a las ocho de la mañana, siete ciudadanos por lo menos en la casa del comisionado para instalar la Mesa de la casilla electoral, y bajo la presidencia de éste, procederán a nombrar de entre los presentes que tengan boletas, un presidente, dos scrutadores y dos secretarios, que desde luego formarán la Mesa.”

“Artículo 9º Instalada la Mesa preguntará el presidente, si hay quien objete o denuncie cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; en caso de haberlo, se hará pública averiguación verbal en el acto, y resultando probada la denuncia, a juicio de la mayoría de la Mesa, el reo quedarán privados de voto activo y pasivo. Los calumniadores sufrirán igual pena. De estos fallos no habrá recursos.”

“Artículo 10° Si al instalarse la Mesa se suscitasen dudas sobre la falta de requisitos para votar en alguno de los presentes, la Mesa decidirá en el acto por mayoría de votos y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para instalar la Mesa.”

“Artículo 11° Si a las ocho de la mañana no se hubieren reunido siete ciudadanos, el comisionado para instalar la Mesa, nombrará dos scrutadores y dos secretarios; vecinos de la sección, con quienes formará la Mesa, presidiendo él la Mesa de la casilla Electoral, y cuyos individuos no podrán excusarse sino por impedimento físico o moral, suficientemente comprobado bajo multa de cinco a cien pesos, que impondrá el mismo presidente.”

“Artículo 12° Si instalada la Mesa, reclamare alguno boleta que no se le haya dado olvido, o por no considerársele con derecho para recibirla, resolverá la Mesa sin recurso, previo informe del comisionado del padrón, quien asistirá a la mesa para aclarar las dudas que se ofrezcan sobre esto. Declarando la Mesa en favor del reclamante, se le expedirá boleta bajo el número que corresponda y se agregará su nombre a la lista de ciudadanos, que tienen derecho a votar.”

“Artículo 13° Los individuos de tropa, de cualquiera clase que sean, que estén sobre las armas o en asamblea, serán empadronados y recibirán boleta en el cuartel o alojamiento que habiten, y votarán en la sección a que este pertenece. Los jefes y Oficiales en servicio votarán en la sección correspondiente a la casa en que estén alojados. Pero no serán admitidos a votar los individuos de tropa que se presenten formados militarmente o conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos; los que tampoco votarán en este caso.”

“Artículo 14° Los individuos que compongan la Mesa se abstendrán de hacer indicaciones a los votantes para que la elección recaiga en determinada persona.”

“Artículo 15° Cada ciudadano en su sección respectiva nombrará en la boleta 1era un individuo para diputado propietario y otro para suplente por el Distrito Electoral a que la misma sección pertenezca: en la 2da nombrará un individuo para Gobernador del Estado; en la boleta 3era nombrará seis individuos para Magistrados del Supremo Tribunal y quince para Ministros supernumerarios del mismos.”

“Artículo 16° Los individuos que se elijan para diputados deben ser ciudadanos mexicanos en ejercicios de sus derechos, tener veinticinco años; no pertencer al estado eclesiástico, ser vecinos y residentes en el Estado por dos años. La vecindad no se pierde por ausencia que tenga por objeto algún encargo público.”

“Artículo 17° Para ser electo Gobernador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos; de treinta años cumplidos el día de la elección, no ser ministros de ningún culto religioso, ni empleado de la Federación, o militar en servicio. Se requiere también ser nativo del Estado o

con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.”

“Artículo 18° Para ser Magistrado propietario se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, abogado titulado y mayor de veinticinco años. Para el encargo de ministro supernumerario hasta la edad de veinticinco años, no siendo indispensable el título de abogado.”

“Artículo 19° Instalada la mesa Electoral de la sección, según previene el artículo 8°, comenzará la elección. Cada ciudadano entregará sus boletas al presidente poniendo al reverso de ellas los nombres de las personas a quienes se elija, y firmándolas, si sabe hacerlo: en caso contrario, uno de los secretarios asentará en cada boleta el voto ciudadano y firmará a su nombre. El presidente pasará las boletas a los escrutadores, uno de los que las depositará en tres ánforas correspondientes a las tres clases de boletas, y el otro irá formando tres listas de los nombres de personas votadas en las mismas; todo ante los secretarios.”

“Artículo 20° Las dudas o reclamaciones que ocurran sobre la elección se decidirán sin recurso por la Mesa, a mayoría de votos.”

“Artículo 21° La elección se tendrá por terminada a las cinco de la tarde, estén o no presentadas todas las boletas: uno de los escrutadores contará sucesivamente las de cada ánfora, sujetando con fajilla las tres de cada votante, y el otro formará una lista nominal de los ciudadanos que han votado en cada sección. El primer secretario extenderá el acta y el oficio de remisión, de que se habla en el artículo siguiente, y uno y otro documento se firmará por el presidente, escrutadores y secretarios.”

“Artículo 22° Todas las boletas, arregladas según se ha dicho, el padrón de la sección, lista de votante y el acta se cerrarán en un paquete, cuya cubierta tendrá estas palabras: “Elección de la sección número (Tal) de la municipalidad (Tal) del Distrito Electoral (Tal)” y las firmas de los individuos de la Mesa. Este paquete se dirigirá al presidente municipal de la cabecera del Distrito Electoral con el oficio siguiente.- “Acompañamos a usted el paquete cerrado de la elección celebrada hoy en esta sección, para la renovación de los Poderes del Estado.

(Fecha)

(Firmas del Presidente, escrutadores y secretarios.)

Al C. Presidente Municipal de la cabecera del Distrito Electoral de.....”

“Artículo 23° El Presidente Municipal de la cabecera del Distrito Electoral remitirá al Gobierno los paquetes de sus secciones relativos a la elección de Diputados, Gobernador y Magistrados del Tribunal, y el Gobierno los remitirá a la autoridad que oportunamente se designará.”

“Artículo 24° El día 20 de julio próximo, existiendo en poder de la autoridad a que se refiere el artículo anterior los paquetes, por lo menos de nueve Distritos

Electorales, procederá la misma a regular los votos, bajo las disposiciones siguientes:

1° Separará de los paquetes de un Distrito Electoral todas las boletas primeras sobre elección del Cuerpo Legislativo: computará los votos emitidos para el nombramiento del diputado propietario y del suplente del Distrito Electoral de que se trata, y declarará haber sido electos para uno y otro encargo, los ciudadanos que hayan reunido mayoría de sufragios. Si dos o más candidatos resultaren con igual número de votos, se escribirán sus nombres en cédulas que dobladas se depositarán en un ánfora y después de movida ésta por el secretario de la autoridad, el presidente sacará una cédula y declarará electo al ciudadano cuyo nombre esté en ella. Concluida la regulación de un Distrito Electoral se procederá a la de otro y así sucesivamente con los demás.

2° Si para el 20 de julio faltaren todavía los paquetes de algunos Distritos Electorales, la computación de sus elecciones para el Cuerpo Legislativo se verificará en el día que fijare la autoridad que debe hacer la regulación de votos.

3° Finalizada la computación de las elecciones para el Cuerpo Legislativo, a lo menos con las de nueve Distritos Electorales, se separarán las boletas segundas de todos los paquetes existentes: las contará el secretario en alta voz y las entregará una por una al presidente, quien leerá también en voz alta el voto que contenga: y otro de los vocales irá formando una lista general de escrutinio, poniendo después del nombre de cada candidato votado, una línea horizontal, sobre la que cruzará una vertical a cada voto que sobre la misma persona fuere leyendo el presidente.

Concluida esta operación tomará la lista el presidente y publicará sucesivamente los nombres de los candidatos con el número de sufragios que a cada uno haya resultado, y declarará Gobernador del Estado al que haya tenido más votos. En caso de resultar dos o más ciudadanos con igual número de votos, se decidirá la suerte en los términos de la disposición 1°.

4° En el mismo día, después de las regulaciones y declaraciones anteriores, se procederá a computar los votos de las boletas tercera. La operación será la misma de la fracción precedente, haciéndola desde luego con los votos dados para el Magistrado 1, continuándola con los del 2, y así sucesivamente hasta el último supernumerario.

5° Antes de hacerse la regulación la regulación de votos emitidos en las tres clases de boletas, la autoridad examinará la lista nominal de votantes de cada sección y comparará su contenido con las boletas, para cerciorarse de la legalidad y exactitud de la elección.

6° Los paquetes que no hubieren llegado a la autoridad para el día 20 de julio, no tendrán después más objeto que el expresado en la disposición segunda."

"Artículo 25° La autoridad que hubiere regulado los votos, expedirá los decretos convenientes en que se declare el resultado de las elecciones, y se fijará el día en que, ante la nueva legislatura, tomen posesión y prometan guardar y hacer guardar la Constitución Federal y la particular del Estado, el Gobernador nombrado y los Ministros propietarios y supernumerarios del Supremo Tribunal. La nueva legislatura se instalará el día 1 de agosto próximo.

TRANSITORIOS

Los Poderes Constitucionales electos comenzarán el 1° de agosto del corriente año, terminando el Legislativo el 15 de septiembre de 1918; el Ejecutivo el 15 de septiembre de 1920, y el Judicial el 31 de julio de 1923.

Publíquese, circúlese y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Es dada en el Palacio de Gobierno del Estado de Durango, a los seis días del mes de junio de mil novecientos diecisiete. – El Gobernador Provisional del Estado, Gral. Carlos Osuna. – El Secretario Gral. Del Despacho de Gobierno, Lic. Fernando Castaños.